

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Octubre 21 de 2021:** Al despacho el proceso en forma digital contra VICTOR MARIO REY RAMOS identificado con C.C. No. 3.140.544, con solicitud del condenado a través de apoderado (30-09-21) de libertad condicional señalando que cumplió con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena desde el 15 de enero de 2017 al 15 de agosto de 2017 (fecha en la cual le concedieron libertad por vencimiento de términos) y desde el momento en que se emitió la sentencia y le concedieron la prisión domiciliaria. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

**Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0552**

REF:	254736101132201780006
Condenado:	<b>VICTOR MARIO REY RAMOS</b>
Identificación:	C.C. No. 3.140.544
Delitos:	Lesiones Personales con Secuela de Perturbación Funcional Permanente Agravada
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA- CÁRCEL LA MODELO
Decisión:	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – No cumple las 3/5 partes de la condena -.</b>

**1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Una vez revisadas las diligencias en forma digital procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del beneficio de la Libertad Condicional por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, a favor del condenado **VICTOR MARIO REY RAMOS** quien se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria en la **Calle 13 A No 3-4 PL del municipio de Mosquera-Cundinamarca** vigilada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA MODELO.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **15 de enero de 2017**, y preacuerdo aprobado el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca en sentencia del 13 de junio de 2019 CONDENÓ a **VICTOR MARIO REY RAMOS** a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, multa de 46.21 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal por el delito de **LESIONES PERSONALES CON SECUELA DE PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE AGRAVADA**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le concedió la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios<sup>1</sup>.

El mecanismo sustitutivo lo materializó el 5 de julio de 2019 y aparece que fue capturado el 15 de enero de 2017<sup>2</sup> hasta el 15 de agosto de 2017 (lo manifestado en el escrito del apoderado del condenado) y desde el momento en que empezó a purgar pena en prisión domiciliaria del 5 de julio de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 8 de agosto de 2019 y el 13 de septiembre del mismo año se manifestó sobre solicitud de permiso para trabajar.

En la presente oportunidad, ingresa al despacho con "*Solicitud libertad condicional por cumplimiento de tres quintas (3/5) partes*".

#### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "*[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios*".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

<sup>1</sup> Escrito del pago de perjuicios a la victima C003-002 fls 43

<sup>2</sup> C003-002 fls 23

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. *Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

#### 4.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena en prisión domiciliaria Calle 13 A No 3-4 PL del municipio de Mosquera Cundinamarca bajo la vigilancia de la Cárcel La Modelo, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>4</sup>.

De acuerdo a los hechos – 15 de enero de 2017 -, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

#### 4.2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos, benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

*“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”<sup>5</sup> (resaltado fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

---

<sup>4</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>4</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**Art. 471.-** “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) <sup>6</sup>*

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

**“Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales NO fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

#### **4.3 Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.**

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **64 meses** de prisión impuesta al interno corresponde a **38 meses y 12 días**.

De la actuación se tiene que VICTOR MARIO REY RAMOS fue capturado el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017, cumpliendo un tiempo de 7 meses y 2 días.

Luego una vez concedida la prisión domiciliaria la que se materializó el 5 de julio de 2019 (diligencia de compromiso) a hoy a purgado 27 meses y 18 días.

Por lo anterior, se determina que el interno en mención ha cumplido físicamente **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DÍAS días de la pena impuesta.**

<sup>6</sup> Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

El sentenciado **NO** cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas se observa, que el infractor ha cumplido con un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DÍAS de la pena impuesta.**

Para mayor claridad sobre el tópicó analizado téngase el siguiente diagrama:

<b>CAPTURA</b>	15 de enero de 2017 al 15 de agosto de 2017 Y del Del 5 de julio de 2019
<b>TIEMPO FÍSICO:</b>	34 meses y 20 días
<b>TIEMPO REDIMIDO:</b>	-0-
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	34 meses y 20 días
<b>PENA PRINCIPAL:</b>	64 meses
<b>3/5 PARTES DE LA PENA</b>	38 meses y 12 días

Como se expresó, el sentenciado VICTOR MARIO REY RAMOS hasta la fecha acumula un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DÍAS purgados de la pena impuesta, significando ello que **NO CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Así las cosas, verificados como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo el señor **VICTOR MARIO REY RAMOS, NO CUMPLE** con el total de los requisitos emanados de la norma (art 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el art 30 de la Ley 1709 de 2014), incluso, debe aclararse que el cumplimiento de uno u otro requisito no puede ser valorado en subsidio frente a la ausencia o incumplimiento de otro, y como quiera que **NO CUMPLE** con las 3/5 partes de la pena impuesta motivo por el cual **NO se HARÁ BENEFICIARIO POR AHORA** de la **LIBERTAD CONDICIONAL INVOCADA.**

En consecuencia, este Juzgado ordena **REQUERIR** a las directivas y/o asesor jurídico del Centro Carcelario LA MODELO, que una vez cumpla con el factor objetivo, alleguen la respectiva documentación de calificación de conducta y certificados de cómputo de las posibles redenciones de pena efectuadas por el condenado al interior de dicho penal para su respectivo descuento.

#### 4.4 Sobre la Notificación.

Teniendo en cuenta que el condenado **VICTOR MARIO REY RAMOS** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 13 A No 3-4 PL del municipio de Mosquera-Cundinamarca bajo la vigilancia del Centro Carcelario LA MODELO, por la Secretaría del Juzgado se ordena notificar al apoderado del sentenciado doctor Luis Eduardo Sarmiento al correo electrónico [bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com](mailto:bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com) y a las directivas del Centro Carcelario La Modelo-Domiciliarias.

### 5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

### **5.1 De la Situación Actual del Juzgado**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** que a la fecha el señor **VICTOR MARIO REY RAMOS** ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de la pena de prisión de 64 meses.

**SEGUNDO. - DENEGAR** la concesión del beneficio penal de la Libertad Condicional, impetrado por VICTOR MARIO REY RAMOS a través de apoderado de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que el condenado **VICTOR MARIO REY RAMOS** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 13 A No 3-4 PL del municipio de Mosquera-Cundinamarca bajo la vigilancia del Centro Carcelario LA MODELO, por la Secretaría del Juzgado se ordena notificar al apoderado del sentenciado doctor Luis Eduardo Sarmiento al correo electrónico [bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com](mailto:bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com) y a las directivas del Centro Carcelario La Modelo-Domiciliarias.

**CUARTO. -** En consecuencia, este Juzgado ordena **REQUERIR** a las directivas y/o asesor jurídico del Centro Carcelario LA MODELO, que una vez cumpla con el factor objetivo, alleguen la respectiva documentación de calificación de conducta y certificados de cómputo de las posibles redenciones de pena efectuadas por el condenado en prisión domiciliaria para su respectivo descuento.

**QUINTO.** Se ordena por la Secretaria del Juzgado **REMITIR** copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel LA MODELO en Bogotá, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome a debida cuenta de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA  
CARRERA 1 No. 1 – 27 PISO 3 SEDE JUDICIAL

Facatativá, Octubre 22 de 2021  
Oficio No.

Señor  
**DIRECTOR**  
**ASESOR JURÍDICO**  
**CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**  
**LA MODELO**  
**Bogotá-Cundinamarca**

### **URGENTE – SOLICITUD DOCUMENTOS**

REF:	254736101132201780006
Condenado:	<b>VICTOR MARIO REY RAMOS</b>
Identificación:	C.C. No. 3.140.544
Delitos:	Lesiones Personales con Secuela de Perturbación Funcional Permanente Agravada
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA- CÁRCEL LA MODELO
Decisión:	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – No cumple las 3/5 partes de la condena -.</b>

Conforme a lo ordenado en auto de la fecha, le manifiesto que este estrado judicial **ORDENÓ REQUERIRLOS**, con el fin de que alleguen la respectiva documentación de cartilla biográfica, calificación de conducta y certificados de cómputo de las posibles redenciones de pena efectuadas por el condenado **VICTOR MARIO REY RAMOS** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 13 A No 3-4 PL del municipio de Mosquera-Cundinamarca para su respectivo descuento.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

---

**BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA